

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2021. Pasa a Despacho del Señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por **ROSMERY NOREÑA HOLGUÍN** en contra de **EMCALI EICE ESP**, con radicación No. 2021-00510, pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).-

AUTO INTERLOCUTORIO No.3010

La señora **ROSMERY NOREÑA HOLGUÍN**, actuando a través de apoderado judicial instaure DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra de las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. En los hechos de la demanda no se indica de manera precisa el valor que le ha sido reconocido a la actora por la entidad demandada por concepto de intereses a las cesantías desde el año 2010 hasta la presentación de la demanda, debiéndose mencionar las sumas reconocidas en cada anualidad con el fin de facilitar la contestación de la demanda.
2. Las pretensiones No. 01 y 03 son abiertas e indeterminadas, dado que no se señalan las sumas que pretenden sean reconocidas como reliquidación de los intereses a las cesantías desde el año 2010, como tampoco se indica el valor de la sanción moratoria.
3. Debe especificarse con precisión el valor de la cuantía, debiéndose calcular y tasar cada una de las pretensiones dinerarias que pretende ser reconocidas en el presente trámite, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del C. P. L., esto con el fin de establecer la competencia de este despacho judicial en el presente trámite.
4. No se indica la fecha a partir de la cual se solicita la sanción moratoria deprecada en el petitum de la demanda.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por **ROSMERY NOREÑA HOLGUÍN** en contra de **EMCALI EICE ESP**, con radicación No. 2021-00510, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para

que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

May. 2021-00510

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 01 de diciembre de 2021, se notifica el auto anterior
por anotación en el ESTADO N. 202


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2021. Pasa a Despacho del señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por **JORGE WASHINGTON JARAMILLO OCAMPO** en contra de **SEGURIDAD ATLAS LTDA., con radicación No.2021-00511**, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No.3013

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).-

La señora **JORGE WASHINGTON JARAMILLO OCAMPO**, a través de apoderado judicial, instaura DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra de **SEGURIDAD ATLAS LTDA.**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. Con la demanda no se aporta ningún documento que permita evidenciar que conjuntamente se envió por medio electrónico traslado de ella y de sus anexos a la parte demandada, por lo cual no es posible concluir que se haya cumplido con lo estipulado en el *artículo 6º del Decreto 806 de 2020*, que indica: *“Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda... “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*.
2. Dado que la demanda inicialmente fue presentada para el conocimiento de un Juez de Pequeñas Casusas Laborales de esta ciudad, deberá adecuarse toda la demanda al procedimiento ordinario laboral de primera instancia, al igual que se debe corregir el poder inicialmente aportado.
3. Deben aclararse al despacho las razones por las cuales no se demanda a las Empresas Municipales de Cali – Emcali EICE ESP.
4. El hecho No. 03 de la demanda debe ser aclarado, en tanto, no se indica como ocurría el cambio de empleador, si había subrogación del contrato laboral, o existía sustitución patronal.
5. Los hechos de la demanda deben ser aclarados, dado que no se indica en

estos las razones jurídicas por las cuales considera que la terminación de la relación laboral se realizó sin justa causa.

6. En los hechos de la demanda no se establece con claridad y precisión el lugar o territorio donde prestaba sus servicios el demandante, aspecto que es necesario a fin de determinar la competencia territorial del presente despacho para conocer la acción presentada.
7. Debe precisarse el fundamento fáctico y jurídico de la ineficacia de la terminación del contrato, teniendo en cuenta que la misma debe encontrar fundamento en la Ley.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL, propuesta por **JORGE WASHINGTON JARAMILLO OCAMPO** en contra de **SEGURIDAD ATLAS LTDA.**, con radicación No.2021-00511, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

May. 2021-00511

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 01 de diciembre de 2021, se notifica el auto anterior
por anotación en el ESTADO N. 202

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN

Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2021. Pasa a Despacho del señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por **JOHN ALBEIRO MONTAÑO MONTAÑO** en contra de **ALMACENES ÉXITO S.A., con radicación No.2021-00513**, pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3016

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).-

La señora **JOHN ALBEIRO MONTAÑO MONTAÑO**, a través de apoderada judicial, instaura DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra de **ALMACENES ÉXITO S.A.**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. Debe precisarse si al finalizar la relación laboral, le fue cancelado valor alguno al demandante por concepto de salarios, prestaciones sociales y vacaciones, en caso positivo se servirá indicar el valor y las fechas de los mismos con el fin de dar claridad a las pretensiones.
2. Los hechos de la demanda no son claros, toda vez que en el mismo se hace referencia a unas afecciones de salud padecidas por el actor, pero en el mencionado relato fáctico, no se especifica si dichas patologías fueron atendidas como de origen laboral (a través de su ARL) o como patologías de origen común (a través de su EPS).
3. Los hechos de la demanda deben ser aclarados, toda vez que se señala que la terminación del contrato se realizó por parte de la sociedad demandada sin justa causa, pero no se indica si se le efectuó la liquidación de prestaciones sociales, ni los valores que fueron liquidados, ni la forma como se liquidaron, ni los valores que realmente fueron pagados y los periodos a los que corresponden; como tampoco se le fue reconocida indemnización alguna, y en caso positivo se deberá aclarar si dichos valores son tenidos en cuenta o no en las pretensiones de esta demanda.
4. En los hechos de la demanda no se establece con claridad y precisión el lugar o territorio donde prestaba sus servicios el demandante, aspecto que es necesario a fin de determinar la competencia territorial del presente despacho para conocer la acción presentada.
5. Debe especificarse con precisión el valor de la cuantía, debiéndose calcular y tasar cada una de las pretensiones dinerarias que pretende ser reconocidas en el presente trámite, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del C. P. L., esto con el fin de establecer la competencia de este despacho judicial en el presente trámite.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la

parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

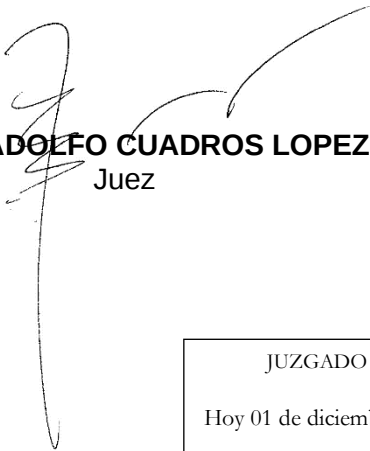
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL, propuesta por **JOHN ALBEIRO MONTAÑO MONTAÑO** en contra de **ALMACENES ÉXITO**, con radicación **No.2021-00464**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

May. 2021-00513

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 01 de diciembre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 202


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2021. Pasa a Despacho del señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por **ANDRÉS MAURICIO CASTILLO GRIJALBA** en contra de **ACCIÓN DEL CAUCA S.A.S., con radicación No.2021-00517**, pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3017

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).-

El señor **ANDRÉS MAURICIO CASTILLO GRIJALBA**, a través de apoderado judicial, instaura DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra de **ACCIÓN DEL CAUCA S.A.S.**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. Los hechos de la demanda no son claros, toda vez que en los mismos no se establece con claridad y precisión quién era el jefe inmediato del actor, de quién recibía órdenes, quién le programa sus horarios de trabajo, y quien pagaba su salario.
2. Los hechos de la demanda no son claros, toda vez que en los mismos no se especifica de manera clara y concreta si a la terminación del contrato de trabajo, el demandante se encontraba bajo recomendaciones médicas específicas, o se encontraba con incapacidad médica, debiendo aportar los soportes documentales pertinentes en caso positivo.
3. La demanda presentada no es clara, toda vez que en los mismos no se establecen con claridad y precisión los argumentos y justificaciones jurídicas por las cuales se considera que el actor al momento de la terminación de la relación laboral se encontraba protegido por una estabilidad laboral reforzada por condición de salud, ni tampoco se exponen las mismas razones, para considerar que la terminación de la relación laboral se efectuó sin justa causa.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

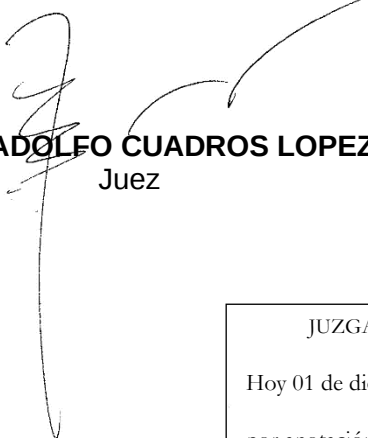
PRIMERO: INADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL, propuesta por **ANDRÉS MAURICIO CASTILLO GRIJALBA** en contra de **ACCIÓN DEL CAUCA S.A.S., con radicación No.2021-00518**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para

que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOT IFÍQUESE,



JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

May. 2021-00517

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 01 de diciembre de 2021, se notifica el auto anterior
por anotación en el ESTADO N. 202


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

SECRETARIA. Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2021, pasa al despacho del señor Juez el presente proceso informándole que las demandadas, contestaron en forma oportuna la demanda y además presentan un llamamiento en garantía respecto de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, Sírvese proveer.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.3074

Santiago de Cali, noviembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: GUIOVANNY LASSO MARMOLEJO

DDO: COLPENSIONES Y/O

RAD: 2021-492

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º., del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T., y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PROTECCIÓN S.A.**, contestaron la demanda en el término legal, se procede a revisar dichas contestaciones, vislumbrándose que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., se tendrán por contestadas.

Por otro lado, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público no hicieron pronunciamiento alguno sobre la demanda, la misma se tendrá por no contestada.

Como quiera que, obra poder que otorga el Representante Legal Suplente de Colpensiones Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA**, a la firma WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S., quien a su vez sustituye al Dr. JUAN FELIPE AGUIRRE NARVÁEZ, identificado con CC. N. 94.061.945 portador de la T.P. N. 282.184 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada COLPENSIONES.

Adicionalmente, obra poder que otorga la Vicepresidente de Porvenir SA Dra. **SILVIA LUCIA REYES ACEVEDO**, a la firma GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S., quien a su vez sustituye a la Dra. MICHELLE VALERIA MINA MARULANDA, identificada con CC. N. 1.234.195.459 portadora de la T.P. N. 359.423 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada PORVENIR SA

Asimismo, obra poder que otorga la Representante legal de Skandia SA, Dra. **SANDRA VIVIANA FONSECA CORREA**, a la firma GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S., quien a su vez sustituye a la Dra. ANA MARÍA RODRÍGUEZ MARMOLEJO, identificada con CC. N. 1.151.946.356 portadora de la T.P. N. 253.718 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada SKANDIA SA.

Finalmente, obra poder que otorga la Vicepresidenta jurídica y secretaria general de PROTECCION SA Dra. **ANA BEATRIZ OCHOA MEJIA**, al Dr. **ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ**, identificado con CC. N. 73.191.919 portador de la T.P. N. 233.384 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada PROTECCION SA.

Por otra parte, también se advierte que **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, llama en garantía a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, fundando su petición en lo establecido en el Art. 64 del C.G.P., que permite a quien ha obtenido una póliza de seguros, exigir a la compañía que ha otorgado dicha póliza, el pago de las obligaciones que pudieren resultar en un proceso. La aseguradora **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A** y **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, suscribieron la PÓLIZA, distinguida con el **No.92014111900149** del **01/01/2012 al 31/12/2012 y 01/01/2013 al 31/12/2013**.

A folios 79 y 80 del numeral 11 del expediente digital reposan copias de las pólizas de seguro, distinguida con el **No.92014111900149**, que suscribieron **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, y **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, lo que permiten concluir que dicha petición reúne los requisitos del artículo 65 del C.G.P, aplicable por analogía a estas diligencias conforme lo prevé el artículo 145 del C. P. L., a lo cual se suma que a la luz del artículo 77 de la Ley 100 de 1993, de comprobarse que le asiste razón al demandante, **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, podrían asumir obligación frente a aquél en relación con la póliza que suscribieron con la demandada. En consecuencia, es procedente integrar al proceso en tal calidad a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

Por lo cual **RESUELVE**

PRIMERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

TERCERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**

CUARTO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PROTECCIÓN S.A.**

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S.**, quien a su vez sustituye al Dr. **JUAN FELIPE AGUIRRE NARVÁEZ**, identificado con CC. N. 94.061.945 portador de la T.P. N. 282.184 del C.S. de la J de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **COLPENSIONES**.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.**, quien a su vez sustituye a la Dra. **MICHELLE VALERIA MINA MARULANDA**, identificada con CC. N. 1.234.195.459 portadora de la T.P. N. 359.423 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **PORVENIR SA**.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.**, quien a su vez sustituye a la Dra. **ANA MARÍA RODRÍGUEZ MARMOLEJO**, identificada con CC. N. 1.151.946.356 portadora de la T.P. N. 253.718 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **SKANDIA SA**.

OCTAVO: SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ**, identificado con CC. N. 73.191.919 portador de la T.P. N. 233.384 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **PROTECCION SA**.

NOVENO: TÉNGASE por **NO CONTESTADA** la demanda por parte del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

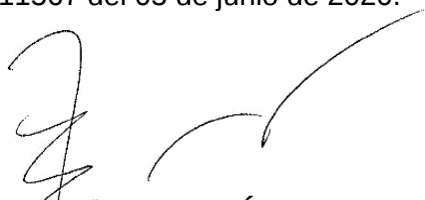
DECIMO: ADMITIR el **LLAMAMIENTO EN GARANTIA** presentado por la demandada contra **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

DECIMO PRIMERO: NOTIFÍQUESE en la forma y términos dispuestos del Decreto 806 de 2020, de la presente providencia a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, como llamada en garantía, y córrasele traslado por el término que ordena la ley a fin que de contestación.

DECIMO SEGUNDO: ADVIERTASE a **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, que si no logra la notificación a la llamada en garantía dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación de este auto, el llamamiento será ineficaz (Art. 66 C.G.P.).

DECIMO TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.


JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

MCLH-2021-492

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 01 de diciembre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.202



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2021. Pasa a Despacho del señor Juez, la presente demanda propuesta por propuesto por **ALEJANDRO RODRIGUEZ DONADO** en contra de **PORVENIR SA, PROTECCION SA y COLPENSIONES, bajo el radicado No. 2021-569**, informando que el mismo se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvasse proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, noviembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No.3072

El señor **ALEJANDRO RODRIGUEZ DONADO** actuando a través de apoderado judicial instaure demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PROTECCIÓN S.A.,** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, la que una vez revisada se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art.25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En tal virtud el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **ALEJANDRO RODRIGUEZ DONADO** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PROTECCIÓN S.A.,** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces.

SEGUNDO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., párrafo y normas concordantes, **NOTIFÍQUESE** a La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal - Presidente o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado en la forma y términos dispuestos del Decreto 806 de 2020 para que de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

TERCERO: NOTIFIQUESE al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

CUARTO: NOTIFIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

QUINTO: NOTIFÍQUESE en la forma y términos dispuestos del Decreto 806 de 2020, a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término que ordena la ley, a fin que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

SEXTO: NOTIFÍQUESE en la forma y términos dispuestos del Decreto 806 de 2020, a **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PROTECCIÓN S.A.**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término que ordena la ley, a fin que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

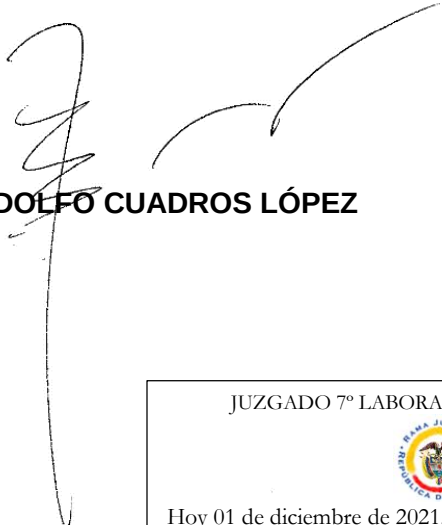
SEPTIMO: Se le advierte a las entidades demandadas que al contestar la acción deben aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al **DR. MARTIN ARTURO GARCIA CAMACHO**, identificado con la C.C. No. 80.412.023 y portador de la T. P. No. 72.569 del C.S.J. como apoderado judicial del señor **ALEJANDRO RODRIGUEZ DONADO**, de conformidad con el memorial poder que se aporta a la acción.

NOVENO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Mclh-2021-569

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 01 de diciembre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.202



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2021. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por **ADRIANA ISABEL SAEZ FRANCO** en contra de **COLPENSIONES Y/O, con radicación No. 2021-574**, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, noviembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).
AUTO INTERLOCUTORIO No.3073

La señora **ADRIANA ISABEL SAEZ FRANCO** a través de apoderada judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **COLPENSIONES y PORVENIR SA**, la que, una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de la siguiente falencia:

1. Con la demanda se aporta constancia de envió simultaneo a las demandadas del referido proceso, sin embargo, no se vislumbra que haya realizado él envió conjuntamente al correo de la entidad PORVENIR SA (notificacionesjudiciales@porvenir.com.co), por lo cual, no es posible concluir que se haya cumplido con lo estipulado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, que indica: *“Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda... “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envió físico de la misma con sus anexos”.*

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

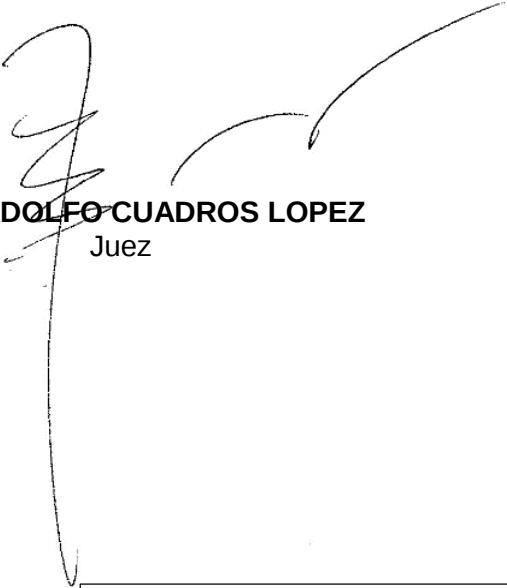
PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por **ADRIANA ISABEL SAEZ FRANCO** en contra de **COLPENSIONES Y/O**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y

más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020

NOTIFIQUESE,


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

MCLH-2021-574

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 01 de diciembre de 2021, se notifica el auto anterior
por anotación en el ESTADO N.202



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 30 de noviembre 2021. Pasa a despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante, allegó demanda ejecutiva, con medidas previas. Pasa para resolver sobre el mandamiento de pago.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.3071

Santiago de Cali, noviembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

El señor **JUAN CARLOS BUENO GOMEZ**, actuando mediante apoderada judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de **COLPENSIONES, y SKANDIA SA**, para que se libre mandamiento de pago por la condena impuesta mediante Sentencia No.141 del 03 de agosto de 2020 proferida por este Despacho, modificada y confirmada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Sala Laboral mediante Sentencia No. 283 C-19 del 11 de diciembre de 2020; respecto de los valores reconocidos como costas de primera y segunda instancia, y las costas que se generen en el presente ejecutivo. Para resolver son necesarias las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Art. 100 del C.P.T el cual expresa *"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme..."*.

Igualmente el C.G.P. en su Art. 422 indica: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él."*

En el presente asunto el título ejecutivo está constituido por Sentencia No. 141 del 03 de agosto de 2020 proferida por este Despacho, modificada y confirmada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Sala Laboral mediante Sentencia No. 283 C-19 del 11 de diciembre de 2020; documentos que se encuentran debidamente ejecutoriados, y de los que se infiere una obligación clara, expresa y actualmente exigible, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el Art. 25 en consonancia con el artículo 100 del C.P.L., y demás normas concordantes, razón por la cual se libraré el mandamiento de pago a favor de **JUAN CARLOS BUENO GOMEZ** en contra de **COLPENSIONES, y SKANDIA SA**, respecto de las costas de primera y segunda instancia, y las costas del ejecutivo este Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuno.

Por otra parte, revisado el aplicativo de depósitos judiciales del Banco Agrario, se observa que la entidad demandada PROTECCION SA, ha consignado la suma de \$ 1.777.803,00 por concepto de costas, los cuales son objeto de recaudo en la presente ejecución. Así las cosas, se ordenará la entrega de dicha suma de dinero al ejecutante a través de su mandatario judicial quien cuenta con facultad de recibir a -fl. 2 del expediente digital numeral 01 (cuaderno ordinario)-, por cuanto no existe restricción para su pago.

En cuanto a la solicitud de medida presentada por la parte actora por medio de la cual solicita el embargo y retención de dineros que se encuentren en las cuentas de las entidades demandadas COLPENSIONES, y SKANDIA SA, el Despacho encuentra procedente la mencionada solicitud por lo tanto decretará el embargo en la forma pedida conforme a los artículos 594 del CGP Art. 134 de la Ley 100 de 1993 y demás leyes especiales.

De igual manera, se ordenará notificar el presente auto que libra mandamiento de pago a la ejecutada de conformidad con lo establecido en los Decretos Nos. 2013 de

octubre 28 de 2012 y 806 de 2020, y de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. es decir, por ESTADO.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de **JUAN CARLOS BUENO GOMEZ** quien se identifica con C.C. No. 16.664.470 en contra de **COLPENSIONES** a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

A. Por concepto de costas de SEGUNDA INSTANCIA por la suma de **\$ 900.000 PESOS MCTE.**

SEGUNDO: **LIBRAR** mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de **JUAN CARLOS BUENO GOMEZ** quien se identifica con C.C. No. 16.664.470 en contra de **SKANDIA SA** a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

A. Por concepto de costas de PRIMERA INSTANCIA por la suma de **\$ 877.803 PESOS MCTE.**

B. Por concepto de costas de SEGUNDA INSTANCIA por la suma de **\$ 900.000 PESOS MCTE.**

TERCERO: **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros de propiedad de COLPENSIONES, y SKANDIA SA, que a cualquier título posea en las siguientes entidades bancarias: **BANCO OCCIDENTE, BOGOTÁ, DAVIVIENDA, BBVA, BANCOLOMBIA, POPULAR, DAVIVIENDA y AV VILLAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito y costas, se limitará el embargo y se procederá a librar los respectivos oficios a los bancos; advirtiéndose que, con el fin de no incurrir en el error de embargar la misma suma de dinero por varios bancos y evitar la extralimitación del embargo, se librara oficio a la primera de las entidades bancarias mencionadas, y una vez se obtenga respuesta de la misma, se decidirá sobre el oficio a las demás entidades.

CUARTO: Las sumas anteriores deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

QUINTO: Respecto de las costas y agencias en derecho que se puedan causar en el presente proceso ejecutivo, se decidirá en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

SEXTO: **SEGUNDO:** **ORDENAR LA ENTREGA** del depósito judicial N. 469030002704782 por valor de \$ 1.777.803,00 a la parte ejecutante a través de su apoderada judicial LILIANA HURTADO VALENCIA identificada con C.C. N. 31.585.319 portadora de la TP. N. 116.862, quien cuenta con facultad de recibir a -fl. 2 del expediente digital numeral 01 (cuaderno ordinario).

SEPTIMO: **NOTIFIQUESE** a **COLPENSIONES**, y **SKANDIA SA**, del presente auto que libra mandamiento de pago, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto No. 2013 de Octubre 28 de 2012 y de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. es decir, **POR ESTADO.**

OCTAVO: **PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JESÚS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Mclh-2021-559

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 01 de diciembre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.202

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario